



6.2. Contexto municipal. ....	11
6.3. Contexto político. ....	12
6.4. Identificación del conflicto .....	14
<b>7. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSION Y AGRAVIOS.....</b>	<b>16</b>
<b>8. ESTUDIO DE FONDO.....</b>	<b>18</b>
8.1. Metodología de estudio.....	18
8.2. Decisión.....	22
8.3. Justificación de la decisión .....	22
8.3.1. Marco Normativo .....	22
8.3.2. Sistema normativo de Santa María Atzompa 2025 .....	28
8.4. Caso concreto.....	31
8.4.2. La vulneración al derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación. ....	44
<b>8. EFECTOS DE LA SENTENCIA. ....</b>	<b>46</b>
<b>9. RESOLUTIVOS.....</b>	<b>47</b>

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento o Municipio</i></b>	Santa María Atzompa, Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b><i>Juicio Electoral</i></b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<b><i>Instituto Estatal Electoral o IEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley Orgánica Municipal</i></b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b><i>TAM</i></b>	Terminación Anticipada de Mandato
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de las constancias que constituyen un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes:

### I. Contexto

**1.1. Elección ordinaria 2025.** El veintiséis de octubre, se llevó a cabo simultáneamente la asamblea general comunitaria ordinaria, para elegir a las autoridades de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

**1.2. Juicios JNI/91/2025 y JDCI/180/2025.** El treinta de octubre, ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Atzompa, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos de demanda a fin de impugnar la asamblea de elección antes precisada, por considerar que vulneró su derecho a votar y ser votadas, y por aprobar la figura de la reelección.

Por lo que, el cuatro de noviembre, el Pleno de este Tribunal acordó en cada uno de los juicios **JNI/91/2025** y **JDCI/180/2025** la reconducción de las demandas al *Instituto Estatal Electoral* a efecto de que atendieran las manifestaciones planteadas por los promoventes.

**1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025.** El veintitrés de diciembre, el *Consejo General* declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, celebrada el veintiséis de octubre.

### II. Medios de impugnación

**1.4. JNI/152/2025.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó el treinta de diciembre, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos y, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave

---

<sup>3</sup> Todas las fechas en el apartado de antecedentes corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**JNI/152/2025**, asimismo, lo turnó a la ponencia que por turno correspondía para su sustanciación.

**1.5. Radicación y requerimiento de trámite de ley.** Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta, tuvo por radicado el juicio **JNI/152/2025** en su ponencia, y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad establecido en los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios*.

**1.6. JNI/05/2026.** El seis de enero de dos mil veintiséis, el *Instituto Estatal Electoral*, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio número IEEPCO/SE/31/2026, mediante el cual remitió escrito de demanda y las actuaciones formadas con motivo del medio de impugnación presentado ante ese Instituto por diversas ciudadanas de Santa María Atzompa.

Por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos y, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JNI/05/2026**, asimismo, lo turnó a la ponencia que por turno correspondía para su sustanciación.

**1.7. Radicación y vista a la parte actora.** Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta, tuvo por radicado el juicio **JNI/05/2026** en su ponencia, y al encontrarse instruido dio vista a la parte actora con el expediente de elección.

**1.8. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.** Mediante proveído de esta fecha, se admitieron los medios de impugnación y las pruebas; se ordenó el cierre de la instrucción de los expedientes, por lo que se señaló las diecisiete horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de

la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 91, y 92, de la *Ley de Medios*, dado que se trata de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoramente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, por referir que vulnera su sistema normativo interno.

De donde, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer del acto que se reclama.

### **3. ACUMULACIÓN**

El artículo 31 de la *Ley de Medios* dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación; por su parte, el artículo 32, fracción I, señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente, por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o cuando un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Bajo esta premisa, se observa que los promoventes de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos que nos ocupan controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025, emitido por el *Consejo General*. mediante el cual se validó la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Atzompa celebrada simultáneamente el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco.

De lo anterior, se concluye que en este caso es procedente la acumulación de los medios de impugnación, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina **acumular el expediente JNI/05/2026 al JNI/152/2025** por ser este el primero en recibirse ante este Tribunal.

Consecuentemente, se instruye glosar copia certificada de la presente resolución en el expediente acumulado.

#### **4. TERCEROS INTERESADOS.**

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese entendido los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a) al c) y g) del artículo 9, numeral 1, en relación con el numeral 4, y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

En el presente caso, respecto de cada uno de los Juicios Electorales la autoridad responsable al remitir las constancias del trámite de publicidad, precisó que, presentó diverso escrito en ambos juicios la persona siguiente: Juan Justino López Torres<sup>4</sup>.

Por lo que, se procede a estudiar de manera conjunta los escritos presentados, para efecto de determinar si cumplen con los requisitos de ley, conforme a lo siguiente:

**a) Requisitos formales.** En los escritos se advierte el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente, así mismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del

---

<sup>4</sup> En su carácter de Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en atención a su credencial para votar y su constancia de validez presentados para acreditar su personalidad.

plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación.

Ello se advierte, de la certificación del plazo del trámite de publicidad, que la autoridad responsable realizó respecto de cada juicio conforme a lo siguiente:

Del Juicio **JNI/05/2026** certificó que fue publicada de las diecinueve horas del treinta de diciembre de dos mil veinticinco a la misma hora del cinco de enero de dos mil veintiséis; así del acuse del sello de recibido del escrito de tercería se advierte que este fue presentado ante la responsable el cinco de enero de dos mil veintiséis, a las dieciocho horas con treinta minutos.

Respecto del juicio **JNI/152/2025** certificó que fue publicada de las diecisiete horas del nueve de enero a la misma hora del catorce de enero de dos mil veintiséis; así del acuse del sello de recibido del escrito de tercería se advierte que este fue presentado ante la responsable el catorce de enero de dos mil veintiséis, a las dieciséis horas con veintinueve minutos.

De donde se coligue que los escritos de comparecencia fueron presentados de manera oportuna.

### **c) Legitimación e Interés Jurídico.**

**Legitimación.** Se cumple toda vez que el que pretende acudir como tercero interesado, lo hace por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal electo, presentando copia de su credencial para votar, así como de su constancia de validez.

**Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que sostiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora, al pretender que el acto impugnado subsista.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13 inciso a), 82 numeral 1, 89, y 90, de la *Ley de Medios*, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue emitido el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco y las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días establecidos en *Ley de Medios*<sup>5</sup>, como se expone en seguida:

En el juicio **JNI/152/2025**, los promoventes manifestaron haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, presentando su demanda el veintinueve del mismo mes y año, de donde se advierte que se encuentra dentro del plazo que establece la *Ley de Medios*.

En el juicio **JNI/05/2026**, las promoventes señalaron haber conocido del acto impugnado el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, presentando su demanda ante la autoridad responsable el veintinueve del mismo mes y año, de modo que igualmente se actualiza la oportunidad prevista por la normatividad aplicable.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ciudadanas y ciudadanos, que se ostentan como indígenas pertenecientes al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, quienes para acreditarlo remiten copia simple<sup>6</sup> de su credencial de elector.

Por otra parte, se encuentra satisfecho el **interés jurídico**, dado que sostienen que el acuerdo aprobado por el *Consejo General*, vulnera sus derechos político electorales en razón de la trasgresión a su sistema normativo interno.

---

<sup>5</sup> Artículo 82, apartado 1 de la *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE".

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **6. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD**

Previo al estudio de fondo del asunto, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de Santa María Atzompa, Oaxaca.

### **6.1. Contexto social.**

El municipio de Santa María Atzompa es uno de los 570 municipios que conforman al estado mexicano de Oaxaca. Pertenece al distrito del Centro. Su cabecera es la localidad homónima

**Toponimia**<sup>7</sup>: Atzompa significa "En la cumbre del agua", se compone de Atl: "agua", Tzontle: "cabellera, altura y cumbre", en sentido figurado y Pan: "en o sobre".

---

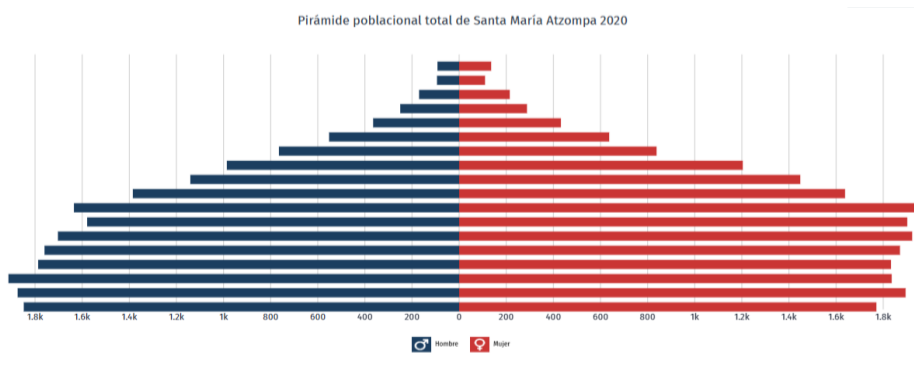
<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.ecured.cu/Santa\\_Mar%C3%ADa\\_Atzompa\\_\(M%C3%A9xico\)#Toponimia](https://www.ecured.cu/Santa_Mar%C3%ADa_Atzompa_(M%C3%A9xico)#Toponimia)

Se le agrega Santa María ya que religiosamente se venera a la Virgen María, llamada Virgen de la Asunción, como patrona de la cabecera municipal.

**Reseña Histórica.** Lo que se considera relevante en lo contemporáneo es que debido a la cultura del municipio hasta el periodo 1996-1998 solamente hombres habían formado parte del *Ayuntamiento*, a partir del periodo 1999-2001 fueron nombradas 3 mujeres en los siguientes cargos que son: Síndico Municipal, Regidor de Educación y suplente de Regidor de Hacienda.

**Demografía<sup>8</sup>:** De acuerdo al censo, realizado por el INEGI en 2020, en el municipio habitan 41,921 personas, siendo 52.4% mujeres y 47.6% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 5 a 9 años (3,769 habitantes), 10 a 14 años (3,749 habitantes) y 20 a 24 años (3,631 habitantes). Entre ellos concentraron el 26.6% de la población total.

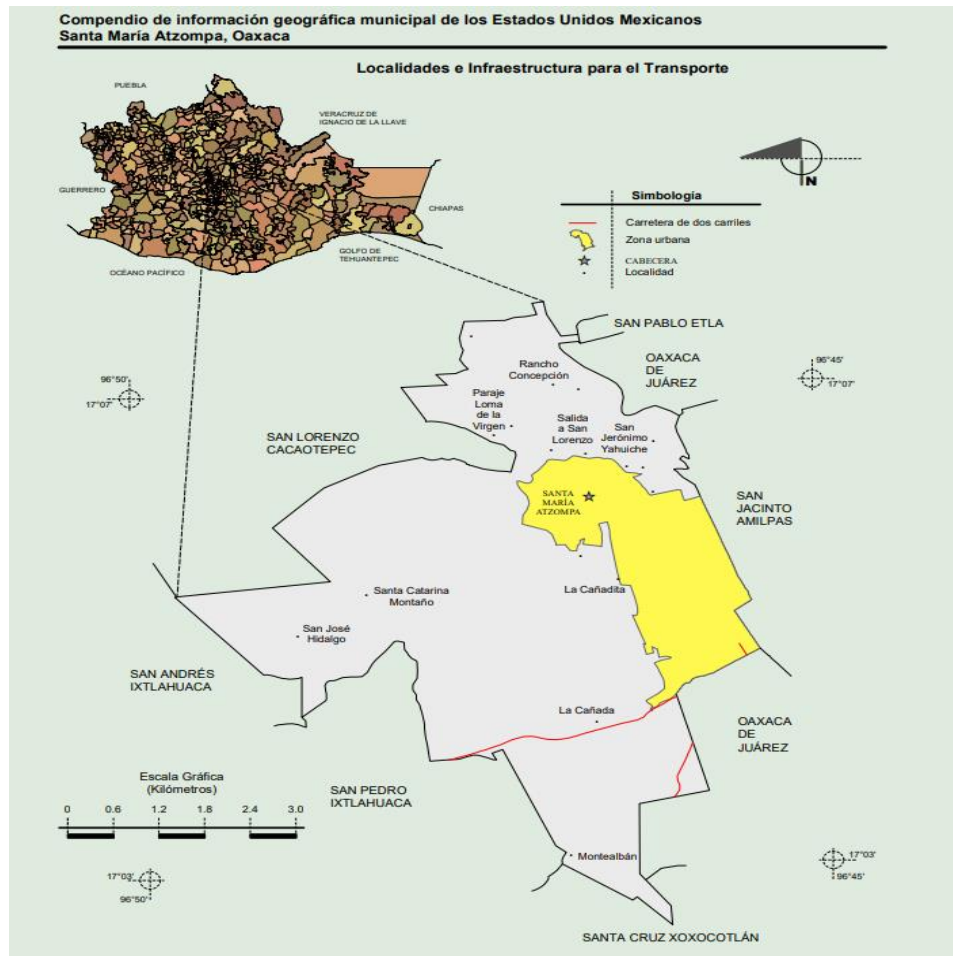


**Ubicación geográfica:** El municipio de Santa María Atzompa, se encuentra a una altitud promedio de 1579 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla y Oaxaca de Juárez; al este con los municipios de Oaxaca de Juárez y San Jacinto Amilpas; al sur con los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y San Pedro

<sup>8</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20399#collapse-Resumen>

Ixtlahuaca; al oeste con los municipios de San Pedro Ixtlahuaca, San Andrés Ixtlahuaca y San Lorenzo Cacaotepec.



**Lengua.** La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 4.45k personas, lo que corresponde a 10.6% del total de la población de Santa María Atzompa.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (2,218 habitantes), Mixteco (973 habitantes) y Mixe (617 habitantes).

**6.2. Contexto municipal.**

La comunidad de Santa María Atzompa está asentada en un territorio que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus sistemas normativos internos; asimismo, conserva la mayoría de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son la Asamblea General Comunitaria de Ciudadanos como forma de elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos internos, sus fiestas patronales como parte de su identidad y manifestación cultural.

**Comunidades que integran el municipio:** El municipio de Santa María Atzompa se conforma de las siguientes localidades de conformidad al Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento 2023-2025<sup>9</sup>:

Cabecera Municipal	5 agencias	10 colonias	6 fraccionamientos	26 parajes	2 Barrios
Santa María Atzompa	Monte Albán	Guelaguetza	Riveras de San Jerónimo Yahuiche	Loma de la Virgen	El Coyote
	San Jerónimo Yahuiche	Ampliación Progreso	Residencial Santa María	La Laguna 1er Etapa	Río Chiquito
	San José Hidalgo	Asunción	Alfareros 1era Etapa	La Laguna 2da Etapa	
	Santa Catarina Montaña	La Cañada	Alfareros 2da Etapa	Los Tunalitos	
	La Soledad	Ejido Santa María	Los Fresnos	La Cañadita	
		Forestal	Jardines de Yahuiche	Loma del Puente	
		Oaxaca		La Mesita	
		Odisea		Parajes Unidos	
		Samaritana		Tierra Colorada	
		Niños Héroes		Río Chiquito 1era Sección	
				Río Chiquito 2da Sección	
				El Renajito	
				El Zimateco	
				Francisco Villa	
				La Poza	
				Las Golondrinas	
				La Joya	
				Loma de la Concepción	
				El Llano	
				El Mezquite	
			La Era		
			Rancho Viejo		
			Perla de Antequera		
			Salida a San Lorenzo		
			La Cazahuatera		
			Ojo de Agua		

### 6.3. Contexto político.

En la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, el pasado veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección de sus autoridades municipales de acuerdo a su sistema normativo interno, en forma simultáneamente tanto en el cabecera municipal, como en sus agencias de policías y colonias, quienes previamente mediante sorteo realizado el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, en sesión de cabildo eligieron a los

<sup>9</sup> Consultable en: <https://santamariatzompa.gob.mx/wp-content/uploads/2024/09/PLAN-MUNICIPAL-DE-DESARROLLO-24.pdf>

consejeros electorales; así como también se determinó que agencias y colonias llevarían a cabo su asamblea de elección para elegir a la persona que formaría parte del Ayuntamiento de Santa María Atzompa para el periodo 2026-2028.

Es importante señalar que conforme a su sistema normativo interno corresponde a la cabecera municipal elegir a las primeras cuatro concejalías, tanto en propietarios como en suplencias, quienes invariablemente tendrán que ser originarios del casco municipal, tener una residencia continua de los últimos cinco años y cumplir con el sistema de cargos.

Mientras que las agencias de policías y colonias pertenecientes al municipio, **únicamente acceden al derecho de elegir al resto de los cargos por sorteo**, es decir, ya sea una regiduría propietaria o suplencia, además de que, mediante un segundo sorteo se establece el género de la persona para ocupar dicha regiduría con la finalidad de cumplir con la paridad.

**Quedando integrado el ayuntamiento para el periodo 2026-2028**, por las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
No.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
1	Presidencia Municipal	Juan Justino López Torres	Víctor Kevin López Méndez
2	Sindicatura Municipal	Josefina Rosario Zárate Blanco	Blanca Flor Velasco Ruiz
3	Regiduría de Hacienda	Jenaro Joel López Paz	Domingo Gregorio Lara Hernández
4	Regiduría de Obras	Cecilia López Guerrero	Daysi Emeli García Juárez
5	Regiduría de Cultura	Micaela Vásquez Jiménez	Amadeo Montaña
6	Regiduría de Seguridad Pública	Nicolás Luis Díaz Pérez	Imelda Rosita Olivera Pérez
7	Regiduría de Educación	Ana María Juárez Bermejo	Emilio López López
8	Regiduría de Salud	Gabriel Castillo Ramírez	Gonzalo Gabino Reyes Altamirano
9	Regiduría de Ecología Desarrollo Territorial y Urbano	Marisol Vásquez Hernández	Karla Iveth Camacho Ambrosio

Asamblea electiva que fue calificada jurídicamente válida por el *Consejo General*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025 de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

#### 6.4. Identificación del conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*<sup>10</sup>, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más

---

<sup>10</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”

comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza que encuadra bajo la hipótesis de **un conflicto extracomunitario**, con base a lo siguiente:

La comunidad de **Santa María Atzompa, Oaxaca**, llevó a cabo asambleas generales comunitarias simultáneas el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en la que se llevó a cabo la elección ordinaria de las concejalías al ayuntamiento para el periodo dos mil veintiséis dos mil veintiocho.

Al respecto, el treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Presidente y Síndica Municipal, así como el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, remitieron la documentación relativa a la asamblea electiva antes citada al *Instituto Estatal Electoral*, quien determinó el veintitrés de diciembre siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025, que la elección ordinaria es jurídicamente válida en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, en materia de paridad.

En ese sentido, la parte actora señala que les causa agravio y afectación directa a sus derechos político electorales, lo resuelto por el *Consejo General* al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, agravio que lo hace depender de una **vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votadas, y al sistema normativo interno de Santa María Atzompa.**

Ello al considerar básicamente que el *Consejo General* vulneró su sistema normativo interno al aprobar la figura de la reelección, sin cumplir con los estándares constitucionales en materia de consulta previa a las comunidades indígenas.

De ahí que, el conflicto que se presenta en Santa María Atzompa, Oaxaca; es **entre integrantes de la comunidad y el Consejo General.**

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio; privilegiando la maximización de su autonomía y el derecho a la libre determinación.

## **7. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSION Y AGRAVIOS**

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025 de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por el *Consejo General*, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santa María Atzompa, celebrada mediante asambleas generales simultáneas el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, **por considerar que la aprobación de la reelección del cargo de presidente municipal no fue conforme a los estándares constitucionales** y además en el caso de las ciudadanas Lizania Taide Aguilar Velasco, Citlali Guadalupe Espinoza Aguilar y Maricela Vicenta Aguilar Velasco, por considerar que se les **vulneró sus derechos políticos electorales de votar y ser votadas al señalar que se limitó su participación de ser propuestas al cargo de presidenta municipal así como a los distintos cargos que en dicha asamblea se eligieron.**

Por ello, la litis, en el presente asunto se centra en determinar si fue correcto el actuar de la autoridad administrativa electoral local, observando las reglas propias que tiene la comunidad o en su caso, si en la determinación que se cuestiona existe una vulneración al sistema normativo interno de Santa María Atzompa, Oaxaca, así

como a los derechos político electorales de ser votadas en perjuicio de las ciudadanas.

**Pretensión:** La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025 y declare no válida la elección celebrada en asambleas generales comunitarias simultáneas de fechas veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en las que se eligieron a los integrantes a las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

**Agravios:** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda<sup>11</sup>.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve expresamente con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>12</sup>.

En ese sentido, analizadas la demandas, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso<sup>13</sup>:

- a. La indebida incorporación de la figura de la reelección;**
- b. La vulneración al derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación;**
- c. La aprobación de la figura de la reelección sin cumplir con los estándares constitucionales;**

---

<sup>11</sup> Ello de conformidad con la **jurisprudencia 02/98**, con el rubro "**AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la **jurisprudencia 03/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>13</sup> Agravios de las demandas de los medios de impugnación JNI/152/2025 y JNI/05/2026

**d. Vulneración al Sistema Normativo Interno por la falta de consulta sobre la figura de reelección en todas las asambleas simultáneas de las agencias y colonias;**

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1. Metodología de estudio.**

Este Tribunal considera pertinente por cuestión de método y para un mejor análisis, que los agravios identificados con las letras **a**, **c**, y **d**, relativos a **la indebida aprobación de la figura de la reelección y la vulneración al Sistema Normativo Interno por falta de consulta**, sean estudiados de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados; y posteriormente, se analizara el agravio pasmado en el inciso **b**, sin que esto cause perjuicio de los actores, dado que lo trascendental es atender todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en la demanda.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>14</sup>

Para ello se hará uso de las **herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas**, mismos que se delinearán a continuación:

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía**

---

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>15</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>16</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>17</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus

---

<sup>15</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.

autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas.**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>18</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que

---

<sup>18</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>19</sup> precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el numeral 2, del artículo 15, de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

---

<sup>19</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de decisiones que resulten ajenas a la cosmovisión de la comunidad<sup>20</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

## **8.2. Decisión**

A juicio de este Tribunal los motivos de disenso planteados en los agravios identificados con las letras **a, c, y d, son infundados**, en virtud de que, en la reelección al cargo de presidente municipal de Santa María Atzompa, se garantizaron los principios de legalidad y certeza conforme a su propio sistema normativo indígena e **inoperante** el agravio identificado con la letra **b**, relativo a la vulneración de votar y ser votadas de las actoras, toda vez que, ni de las manifestaciones realizadas por las actoras, ni de las documentales presentadas, se acredita un impedimento para participar en los distintos cargos que se eligieron dentro de ellos el de la presidencia municipal, por tanto, se confirma el acuerdo impugnado.

## **8.3. Justificación de la decisión**

### **8.3.1. Marco Normativo**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16, y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que

respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas

normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>21</sup>

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>22</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>23</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe

---

<sup>22</sup>Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

<sup>23</sup>Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

### 8.3.2. Sistema normativo de Santa María Atzompa 2025

El veinticinco de junio del dos mil veinticinco, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>24</sup>, el *Consejo General*, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025<sup>25</sup> de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, que identifica el método de elección, donde, en lo que interesa a la presente resolución, se precisaron los siguientes elementos:

I. Fecha de Elección:	En el mes de octubre
II. Número de cargos a elegir:	18
III. Tipo de cargos a elegir.	<b>Concejalías propietarias y suplentes de.</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal</li> <li>2. Sindicatura Municipal</li> <li>3. Regiduría de Hacienda</li> <li>4. Regiduría de Obras Públicas</li> <li>5. Regiduría de Cultura</li> <li>6. Regiduría de Seguridad Pública</li> <li>7. Regiduría de Educación</li> <li>8. Regiduría de Salud</li> <li>9. Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano</li> </ol>
a) Funciones de las concejalías suplentes	La autoridad municipal, no remitió la información solicitada.
IV. Duración de cada cargo:	3 años concejalías propietarias y suplencias.
V. Órganos electorales comunitarios.	Mesa de los debates de cada una de las Asambleas Comunitarias y un Consejo Municipal Electoral
VI. Procedimiento de la elección.	Eligen mediante Asambleas Generales Comunitarias, simultáneas, las personas asambleístas proponen a las candidaturas y emiten su voto de acuerdo con sus usos y costumbres de cada una de las comunidades.

24 Visible en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

25 Visible en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/356\\_SANTA\\_MARIA\\_ATZOMPA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/356_SANTA_MARIA_ATZOMPA.pdf)

### MÉTODO DE ELECCIÓN:

#### A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se realizan actos, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral.
- II. El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejerías, designadas mediante Asambleas Generales Comunitarias simultaneas, de las cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las Agencias y 3 las colonias.
- III. La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejerías que deben ser personas ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continua de 5 años.
- IV. Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 Agencias de Policía, cuyas representaciones electas en su propia Asamblea ocuparán los cargos de las concejalías. Los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.
- V. Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejerías, los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.
- VI. La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo de mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que Colonias y Agencias elegirán a la ciudadanía que integrarán el Consejo Municipal Electoral.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria.
- II. La Convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, la Presidencia y la Secretaría Municipal.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y vecindada del municipio (Cabecera, Agencias y Colonias).
- IV. Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultaneas a cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio.
- V. Las personas asambleístas propondrán a las candidaturas y emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades.
- VI. Las candidaturas se distribuyen de la siguiente forma:
  - El cabildo se integrará con 9 concejalías propietarias con sus respectivas suplencias, de las cuales las cuatro primeras concejalías propietaria y cuatro suplencias, deberán ser ciudadanía originaria de la cabecera municipal de Santa María Atzompa;
  - Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyas representaciones electas en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de las concejalías propietarias y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a las dos concejalías suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones;
  - Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias asambleas a las tres concejalías propietarias que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a las concejalías suplentes para su debida integración al cabildo;
  - El sorteo para definir que Colonias y Agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo de mes de agosto;
  - Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el Consejo Municipal Electoral y el Cabildo Municipal

<p>en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea.</p> <p>Al terminó de las Asambleas Generales Comunitarias, el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de Asamblea y declarará a las autoridades electas y las remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	
<p><b>VII. Requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar.</b></p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</li> </ol> <p>Para el caso de las candidaturas de la cabecera municipal deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser persona originaria de la comunidad.</li> <li>2. Tener una residencia continúa de los últimos 5 años.</li> <li>3. Cumplir con el sistema de cargos (cumplir por lo menos un cargo cívico y uno religioso).</li> </ol> <p>Las candidaturas de la Agencias de Policías y Colonias se sujetarán a los requisitos que establezcan las Asambleas Comunitarias.</p>
<p><b>VIII. Número de personas que tradicionalmente participan en la elección.</b></p>	<p>En la Asamblea General comunitaria de la elección ordinaria 2022, participaron un total de 2813 asambleístas, de las cuales 1433 corresponden a mujeres y 1380 hombres.</p>
<p><b>IX. Participación de las mujeres</b></p>	<p>Las mujeres siempre han participado en las Asambleas de elección con voto activo, sin embargo, fue hasta la elección 2013 que por primera vez accedieron a cargos públicos, resultando electas como concejales suplentes y en la elección 2016 como propietarias y suplentes en las Regidurías de Obras y Cultura.</p> <p>Para el periodo 2020-2022 resultaron electas ocho mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras Públicas y Regiduría de Salud y en la Regiduría de Educación y como suplente en la Regiduría de Ecología Desarrollo Territorial y Urbano.</p> <p>Para el periodo 2023-2025, fueron electas nueve mujeres como propietaria y suplente en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras Públicas y Regiduría de Seguridad Pública, como propietaria en la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, como suplente en la Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano.</p>
<p><b>X. Reglas implementadas para la participación política de las mujeres</b></p>	<p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>

<p>XI. Elección continua o reelección</p>	<p>De la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
<p>XII. Terminación anticipada de mandato (TAM)</p>	<p>De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si prevé la Terminación anticipada de mandato, en los supuestos de actos que obstaculicen la administración pública municipal y por incumplimiento de funciones.</p>

#### 8.4. Caso concreto

##### 8.4.1. La indebida incorporación de la figura de la reelección; la aprobación de la figura de la reelección sin cumplir con los estándares constitucionales; y la vulneración al Sistema Normativo Interno por la falta de consulta sobre la figura de reelección en todas las asambleas simultáneas de las agencias y colonias de Santa María Atzompa.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer por la parte actora **son infundados**, como se explica a continuación.

Ahora bien, el acto primordial que la parte actora estiman lesivo a sus derechos políticos electorales, es la aprobación que hizo el *Consejo General* respecto de la reelección para la presidencia municipal por un periodo más en el municipio de Santa María Atzompa, y que a su consideración produce una grave alteración al Sistema Normativo Interno de dicha comunidad.

Lo anterior, porque en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025, la responsable sostuvo que la inclusión de la figura de la reelección dentro de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, no constituye una violación a los Derechos Humanos.

Sin embargo, la parte actora manifiesta que este hecho debió ser aprobado a través de una consulta previa, conforme a las características y principios rectores para que una consulta indígena sea válida, mismos que refiere no se cumplieron al ser aprobada por 1,231 asambleístas que corresponden únicamente a la

cabecera municipal de un total de 3,510 asambleístas registrados, y por haberse realizado la consulta en el mismo desarrollo de la asamblea de elección de la cabecera municipal, lo que señala contradice lo dispuesto en la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, en cuanto que dicha consulta deberá ser previa, libre e informada.

Además, refieren que lo que realmente fue sometido a aprobación fue si la reelección procedía para un periodo más o para dos periodos más y no la consulta de si era procedente o no la figura de reelección en el municipio.

Asimismo, la parte actora, señala que el tiempo en que se aprobó la figura de la reelección fue insuficiente para su análisis y discusión, pues refieren que el presidente de la mesa de los debates sin mayor análisis y explicación sometió a votación de la asamblea si estaban a favor o en contra de la reelección.

Lo que a su consideración incumple con el marco constitucional al no existir información suficiente y clara sobre la propuesta de reelección.

Por ello, en primer término, **por lo que respecta a la figura de la reelección**, se hace necesario precisar las razones y fundamentos que la *autoridad responsable* utilizó en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025 emitido el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, para determinar válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santa María Atzompa, celebrada simultáneamente el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco:

(...)

i) Elección Consecutiva o reelección

74 De la lectura del acta de Asamblea de elección ordinaria, de fecha 26 de octubre de 2025, se observa que **la Asamblea General Comunitaria con 1406 votos a favor decidió reelegir al C. Juan Justino López Torres, como Presidente Municipal, por tres años más.**

75 Aun así, **si bien las reglas de elección, establecidas por la comunidad en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025, no contempla la figura de la**

**reelección o elección continua, lo cierto es que, en pleno ejercicio de su autonomía, autodeterminación y autogobierno, derechos reconocidos en el artículo 2º de nuestra Constitución General, así como en diversos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, la decisión fue tomada por la máxima autoridad de la comunidad.**

76 *Por lo tanto, se reafirma que deben prevalecer las decisiones adoptadas por la asamblea, lo cual es acorde con las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo establecido en los artículos 25, apartado A, fracción II, 29, y 113, fracción I, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

...

83 *Durante el día de la elección el 26 de octubre de 2025, y conforme a la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, el Casco municipal, las Colonias y Agencias Municipales, dieron cita en las ubicaciones de costumbre para llevar a cabo las Asambleas Generales Comunitarias, con la finalidad de elegir a sus representaciones dentro del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.*

84 *En el caso de la Asamblea General Comunitaria del Casco Municipal, es decir, el que se celebró en el salón de usos múltiples del Municipio de Santa María Atzompa, el Presidente de la Mesa de los Debates, **previo a la elección de las concejalías y derivado de las peticiones de diversas ciudadanas y ciudadanos de la asamblea, pidieron someter a votación la figura de “reelección o elección consecutiva para el periodo inmediato siguiente”, con la finalidad de postular al Presidente Municipal en funciones** porque “ha realizado un buen trabajo” según consta en dicha acta, por lo que se sometió a votación, teniendo una aprobación con 1,255 votos de los 1,520 asambleístas presentes según consta en la lista de asistencia, posteriormente se procedió con la elección de las Concejalías.*

....

91 *Con base en lo anterior, se advierte que no se vulneró el sistema normativo indígena del municipio, toda vez que, conforme a lo previsto en el dispositivo transcrito, el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección se elabora a partir de la información proporcionada por el propio municipio derivada de sus asambleas; o, en su caso, con fundamento en el análisis de las tres últimas elecciones. Su adopción podrá ser considerada o no por la Asamblea General Comunitaria, en tanto que esta constituye la máxima autoridad y, en cualquier momento, mediante consenso y por mayoría de votos, puede modificar los aspectos sustanciales que estime necesarios en sus estatutos electorales, políticos, económicos, culturales y sociales, a fin de adecuarlos a sus necesidades, realidades y dinámicas sociales actuales, como se establece en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6899/202244, como textualmente se establece: “...la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez; no obstante, los acuerdos que de ella deriven, deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos; tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.”*

92 *Además, se consideran infundadas las manifestaciones de la parte actora, toda vez que, como se establece textualmente en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-644/202545 y acumulados: “la regulación de la prohibición de la reelección consecutiva prevista en el artículo 115 constitucional no es aplicable en los sistemas normativos indígenas, en virtud de que en éstos prevalece el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno”. **En ese sentido, la inclusión de la figura de la reelección dentro de la Asamblea General Comunitaria, previa a la***

**elección de concejales y a petición de los propios asambleístas, no constituye una vulneración a los Derechos Humanos.**

- 93 *Ello es así porque, **al someterse dicha propuesta a consideración de la Asamblea, las y los asambleístas tuvieron la posibilidad de rechazarla, exponiendo los argumentos que estimaran pertinentes.** El debate desarrollado en la Asamblea permite expresar las razones que justifican decisiones orientadas al beneficio de la comunidad, siempre que no generen afectaciones a los derechos de las personas presentes o ausentes conforme al marco normativo aplicable. En caso de que la Asamblea hubiera decidido en sentido contrario, la Mesa de los Debates, el Consejo Municipal Electoral y las Autoridades Municipales habrían tenido la obligación de atender dicha determinación, es decir, “su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea”, por lo que la Autoridad Municipal no podría acceder a la figura de reelección. **Sin embargo, al aprobarse por mayoría, dicha determinación constituyó una modificación válida dentro del Sistema Normativo Indígena,** en virtud de que la Asamblea General Comunitaria se configura como la máxima autoridad, conforme a lo previsto en los artículos 2, fracción IV; 15, numeral 4; y 273, numeral 2, inciso b), y numeral 4, de la LIPEEO.*
- 83 *(sic) Asimismo, es pertinente precisar que las manifestaciones relativas a que la aprobación de la figura de la reelección recae en una minoría no constituyen un agravio, toda vez que la convocatoria para la elección fue debidamente difundida en los lugares de concurrencia habitual y a través de medios digitales, garantizando el pleno conocimiento de la misma por parte de los habitantes del Municipio. Por lo tanto, las decisiones adoptadas y sus efectos resultan válidos incluso para quienes estuvieron ausentes, considerando que, simultáneamente, las Agencias y colonias se encontraban en sus lugares habituales de votación para elegir a sus representantes, lo que implica que no tenían conocimiento de dicha decisión.*
- 84 *Bajo el sistema de Usos y Costumbres del Municipio, **cada asamblea elige a sus representantes** sin que los integrantes conozcan a los candidatos hasta el día de la elección, ni los resultados que se generen de este proceso, dado que cada asamblea selecciona únicamente los cargos previamente sorteados, **de modo que su voto se limita a esa representación y no incide en las elecciones de otras asambleas.***

*En consecuencia, las decisiones de las asambleas son independientes entre sí, y cada resultado debe ser respetado y remitido al Consejo Municipal Electoral, bajo el principio de soberanía interna de cada asamblea. Con base en dicha premisa, las decisiones adoptadas en la Asamblea General Comunitaria del casco municipal poseen la misma validez que las de las demás asambleas del Municipio.*

(...)

**Lo resaltado y subrayado es nuestro.**

Al respecto, la autoridad responsable, determinó **que la inclusión de la figura de la reelección** dentro de la Asamblea General Comunitaria realizada en la cabecera municipal el veintiséis de octubre del año pasado, no constituyó una vulneración a los derechos humanos de los habitantes de ese municipio, toda vez que, **fue sometida a votación por los propios asambleístas previo a la elección de las concejalías,** por lo cual los

asambleístas tuvieron la oportunidad de votar en contra y exponer sus argumentos que estimaran pertinentes.

Sin embargo, la propuesta fue aprobada por la mayoría de los asistentes, por lo que a consideración de la autoridad responsable **constituyó una modificación válida dentro del Sistema Normativo Indígena**, en virtud de que la Asamblea General Comunitaria se configura como la máxima autoridad, conforme a lo previsto en los artículos 2, fracción IV; 15, numeral 4; y 273, numeral 2, inciso b), y numeral 4, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, atendiendo a que de conformidad con el sistema de usos y costumbres de ese municipio cada asamblea elige a sus representantes de manera simultánea, **de modo que su voto se limita a esa representación y no incide en las elecciones de otras asambleas.**

Ahora bien, para la mejor comprensión del caso y análisis de las expresiones de agravio que sustentan la decisión anunciada sobre la aprobación de la figura de la reelección, se hace necesario analizar las instituciones, normas, prácticas y procedimientos del Sistema Normativo Interno de Santa María Atzompa.

Para ello, se estima necesario hacer un comparativo de las reglas identificadas y dictaminadas en los años dos mil diecinueve, dos mil veintidós y en el dos mil veinticinco, por el *Instituto Estatal Electoral* mediante dictámenes DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019, DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022 y DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025 respectivamente.

Lo anterior, para efectos de visualizar cual es y ha sido la participación de los asambleístas pertenecientes a la cabecera municipal, a las agencias de policía, así como de las colonias que integran el municipio de Santa María Atzompa.

De ahí que, en lo que interesa al caso específico, **respecto a su sistema normativo interno**, se precisa lo siguiente:

Sistema Normativo Interno Santa María Atzompa			
Rubro	Dictamen 2019	Dictamen 2022	Dictamen 2025
Número de cargos a elegir	18	18	18
Duración de cada cargo	3 años propietarios y suplentes	3 años propietarios y suplentes	3 años propietarios y suplentes
Órganos electorales comunitarios	Mesa de los debates <b>de cada una de las asambleas comunitarias</b> y un consejo municipal electoral	Mesa de los debates <b>de cada una de las asambleas comunitarias</b> y un consejo municipal electoral	Mesa de los debates <b>de cada una de las asambleas comunitarias</b> y un consejo municipal electoral
Asamblea de elección	Las asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultáneas <b>en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio</b>	Las asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultáneas <b>en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio</b>	Las asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultáneas <b>en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio</b>
Como se integra el Cabildo	Se integra por <b>9 concejales</b> propietarios con sus respectivos suplentes.  <b>Los primeros 4 concejales propietarios</b> y 4 suplentes pertenecen a la <b>cabecera municipal</b>  <b>Por sorteo se determinan:</b>  2 concejales propietarios por dos agencias  2 concejales suplentes otras dos agencias  3 concejales propietarios por tres colonias  3 concejales suplentes tres colonias	Se integra por <b>9 concejales</b> propietarios con sus respectivos suplentes.  <b>Los primeros 4 concejales propietarios</b> y 4 suplentes pertenecen a la <b>cabecera municipal</b>  <b>Por sorteo se determinan:</b>  2 concejales propietarios por dos agencias  2 concejales suplentes otras dos agencias  3 concejales propietarios por tres colonias  3 concejales suplentes tres colonias	Se integra por <b>9 concejales</b> propietarios con sus respectivos suplentes.  <b>Los primeros 4 concejales propietarios</b> y 4 suplentes pertenecen a la <b>cabecera municipal</b>  <b>Por sorteo se determinan:</b>  2 concejales propietarios por dos agencias  2 concejales suplentes otras dos agencias  3 concejales propietarios por tres colonias  3 concejales suplentes tres colonias
Procedimiento de la elección	Los <b>4 primeros concejales propietarios</b> y suplentes deberán ser <b>ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal</b>	Los <b>4 primeros concejales propietarios</b> y suplentes deberán ser <b>ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal</b>	Los <b>4 primeros concejales propietarios</b> y suplentes deberán ser <b>ciudadanos o ciudadanas originarios de la cabecera municipal</b>

	<p>Por sorteo se determinará cuáles serán las <b>2 agencias de policía</b> cuyos representantes <b>electos (as) en su propia asamblea interna</b> ocuparán el cargo de <b>concejales propietarios</b> y las 2 agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los 2 concejales <b>suplentes</b>.</p> <p>Por sorteo se determinará <b>que colonias</b> elegirán en sus <b>propias asambleas</b> a los <b>3 concejales propietarios</b> y de la misma manera por sorteo a las tres colonias que elegirán a los 3 suplentes.</p>	<p>Por sorteo se determinará cuáles serán las <b>2 agencias de policía</b> cuyos representantes <b>electos (as) en su propia asamblea interna</b> ocuparán el cargo de <b>concejales propietarios</b> y las 2 agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los 2 concejales <b>suplentes</b>.</p> <p>Por sorteo se determinará <b>que colonias</b> elegirán en sus <b>propias asambleas</b> a los <b>3 concejales propietarios</b> y de la misma manera por sorteo a las tres colonias que elegirán a los 3 suplentes.</p>	<p>Por sorteo se determinará cuáles serán las <b>2 agencias de policía</b> cuyos representantes <b>electos (as) en su propia asamblea interna</b> ocuparán el cargo de <b>concejales propietarios</b> y las 2 agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los 2 concejales <b>suplentes</b>.</p> <p>Por sorteo se determinará <b>que colonias</b> elegirán en sus <b>propias asambleas</b> a los <b>3 concejales propietarios</b> y de la misma manera por sorteo a las tres colonias que elegirán a los 3 suplentes.</p>
Imprevistos	<p>Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el cabildo municipal en funciones hasta antes de que se instale la asamblea general comunitaria, <b>una vez instalada la misma lo resolverá la propia asamblea.</b></p>	<p>Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el cabildo municipal en funciones hasta antes de que se instale la asamblea general comunitaria, <b>una vez instalada la misma lo resolverá la propia asamblea.</b></p>	<p>Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el Consejo Municipal Electoral y el Cabildo Municipal en funciones hasta antes de que se instale la asamblea general comunitaria, <b>una vez instalada la misma lo resolverá la propia asamblea.</b></p>
Requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar	<p>Para el caso de las candidaturas de la cabecera municipal deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser persona originaria de la comunidad.</li> <li>2. Tener una residencia continua de los últimos 5 años</li> <li>3. Cumplir con el sistema de cargos, por lo menos un cargo cívico y uno religioso.</li> </ol> <p><b>Las Candidaturas de las Agencias de Policía y Colonias se sujetarán a los requisitos que</b></p>	<p>Para el caso de las candidaturas de la cabecera municipal deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser persona originaria de la comunidad.</li> <li>2. Tener una residencia continua de los últimos 5 años</li> <li>3. Cumplir con el sistema de cargos, por lo menos un cargo cívico y uno religioso.</li> </ol> <p><b>Las Candidaturas de las Agencias de Policía y Colonias se sujetarán a los requisitos que</b></p>	<p>Para el caso de las candidaturas de la cabecera municipal deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser persona originaria de la comunidad.</li> <li>2. Tener una residencia continua de los últimos 5 años</li> <li>3. Cumplir con el sistema de cargos, por lo menos un cargo cívico y uno religioso.</li> </ol> <p><b>Las Candidaturas de las Agencias de Policía y Colonias se sujetarán a los requisitos que</b></p>

	establezcan las Asambleas Comunitarias.	establezcan las Asambleas Comunitarias.	establezcan las Asambleas Comunitarias.
Elección Continua o reelección	No se encuentra considerada dicha figura	No se encuentra considerada dicha figura	No se encuentra considerada dicha figura

En ese sentido, de la información transcrita en la tabla que antecede conviene destacar los siguientes elementos:

**Primero.** Que en la fecha de la elección en cada una de las agencias de policía y colonias que integran el municipio de Santa María Atzompa, incluyendo la cabecera municipal, se lleva a cabo una asamblea general comunitaria que si bien es cierto refiere son simultáneas, por iniciarse a la misma hora y mismo día, también lo es que **son independientes respecto a las candidaturas y concejales que eligen**, pues en cada asamblea votan y eligen a diferentes concejales, siendo que en el caso específico de la cabecera municipal le corresponde elegir a las cuatro primeras concejalías correspondientes a la presidencia municipal, sindicatura municipal, regiduría de hacienda y regiduría de obras.

**Segundo.** Que para el caso de las candidaturas de la **cabecera municipal** se encuentra previsto que deben ser originarios de la cabecera con una residencia mínima de cinco años y cumplir con al menos un cargo cívico y uno religioso y para el caso de los **candidatos de las agencias de policía y colonias** se sujetarán a los requisitos que establezcan sus asambleas comunitarias.

**Tercero.** Que, si bien se establece que la duración de los cargos es por tres años, lo cierto es que **no se observa alguna prohibición o restricción para ratificar o reelegir a sus autoridades** mediante asamblea general comunitaria, siendo esta la máxima autoridad, la que, en ejercicio de su libre determinación, se establece para elegir conforme a sus propias normas.

Ahora bien, en el caso de la elección que nos ocupa, el pasado veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la elección ordinaria de concejales para el periodo 2026-2028, en

donde como ya se dijo le corresponde a la cabecera municipal elegir a los primeros cuatro concejales, quienes de acuerdo a su sistema normativo los que participen como candidatos tienen que ser originarios de la cabecera municipal con una residencia mínima de cinco años.

En ese sentido, del acta de elección de la cabecera municipal se observa que al momento de realizar la elección del primer concejal correspondiente a la presidencia municipal, uno de los seis candidatos propuestos, **correspondía al Presidente Municipal que se encontraba en funciones**, por lo que, a consecuencia de ello, los asambleístas pidieron a la mesa de los debates sometiera en ese momento a votación de la asamblea comunitaria, si deberían permitir que participara bajo la figura de reelección o elección continua, toda vez que su sistema normativo indígena no lo prevé.

Siendo que el presidente de la mesa de los debates sometió a votación las siguientes consultas:

Reelección	
Consulta realizada	votos
Que se permita las figuras de reelección elección consecutiva	1255
Que no se permita las figuras de reelección elección consecutiva	98

Una vez hecho lo anterior, sometió a votación de los asambleístas presentes la cantidad de periodos por los que podrá realizarse la reelección o elección consecutiva obteniendo los siguientes resultados:

Consulta realizada	votos
Reelección por un periodo	1231
Reelección por dos periodos	4

Derivado de ello, se advierte que, el presidente de la mesa de los debates **informó a los asambleístas** que únicamente se podrá participar por la reelección por **un periodo inmediato** siguiente a la administración municipal y una vez enterados sometió a votación las propuestas de candidatos para presidente municipal, donde

resultó reelecto el ciudadano Juan Justino López Torres conforme a los siguientes resultados:

Periodo 2026-2028		
Cargo	Nombre del candidato	Votación obtenida
Presidente Municipal	Bertha Zárate Blanco	15 votos
	<b>Juan Justino López Torres</b>	<b>1406 votos</b>
	Domingo Lara	Se desistió en participar
	Cesar Tórres Zárate	9 votos
	Félix Antonio	43 votos
	Alfredo Ricardo Méndez	9 votos

Así es como del contenido del acta, se puede advertir en primer término, que, conforme a su sistema normativo interno, **es el presidente de la mesa de los debates** (la autoridad facultada dentro de la asamblea de elección) **quien se encarga de conducir el desahogo del orden del día en cada una de las asambleas generales comunitarias simultáneas**, lo que se puede corroborar incluso en la base número 9 de su convocatoria<sup>26</sup>, emitida el diez de octubre de dos mil veinticinco.

Ahora bien, al encontrarse reunidos la mayoría de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los diferentes barrios que integran la cabecera municipal de Santa María Atzompa y ante la presencia de una **situación extraordinaria** respecto de uno de los candidatos a presidente municipal, específicamente del ciudadano Juan Justino López Torres, quien se encontraba aún en funciones como Presidente Municipal de Santa María Atzompa, fue que se puso válidamente a consideración de la asamblea general comunitaria si se aprobaba la figura de la reelección o elección continua en sus candidatos.

A estima de este Tribunal, se considera válida la consulta realizada por el presidente de la mesa de debates a los asambleístas presentes en la cabecera municipal, toda vez que, por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad, además que en su sistema normativo

<sup>26</sup> Consultable en la foja 189, del Cuaderno Accesorio II del Juicio Electoral JN/05/2026

interno, como ya se vio en líneas anteriores, prevé que una vez instalada la asamblea, será esta quien resuelva los imprevistos presentados.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, **la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto**<sup>27</sup>.

De tal manera que, si de conformidad a sus propias reglas de elección a los habitantes de las agencias y colonias de Santa María Atzompa no se les permite ser postuladas a las primeras cuatro concejalías por no tener una residencia dentro de la cabecera municipal, en consecuencia, corresponde únicamente a la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal resolver sobre la situación que prevalezca o se presente respecto de sus candidatos, **sin que ello implique la vulneración a los derechos político electorales de los habitantes de las agencias y colonias**, pues de acuerdo a su propio sistema de elección, cada una de ellas a través de sus propias asambleas generales comunitarias tienen derecho a determinar los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren al puesto que les corresponde elegir, como ocurrió en el presente caso.

Cabe hacer mención que su método de elección ya ha sido controvertido y validado por este Tribunal mediante Juicio Electoral JNI/14/2019 y acumulados, confirmado por la Sala Regional Xalapa incluso por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-422/2019 y su acumulado, donde se estableció que los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de las Agencias y Colonias de Santa María Atzompa, no se ven restringidos porque los ejercen de una forma dinámica, prevaleciendo la libre autodeterminación de la comunidad indígena frente al derecho de la ciudadanía, garantizando así, preservar su identidad como pueblo originario.

---

<sup>27</sup> Véase Juicio SX-JDC-6780-2022

Ello porque permitir que las personas de las agencias y colonias voten y puedan ser votadas para elegir al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras, que válida y legítimamente corresponde elegir a la Cabecera Municipal, **racionalmente por el número de electores que evidentemente superan a los de la cabecera, alcanzarían ocupar esos cargos, y por ende, la población célula de la comunidad indígena de Atzompa**, se vería trastocada en sus derechos políticos electorales, ocasionando un desplazamiento, lo cual se debe garantizar que no ocurra, ya que se podría generar un etnocidio del pueblo especializado en alfarería de loza verde.

En consecuencia, bajo ese contexto al presentarse una situación extraordinaria respecto a la propuesta del ciudadano Juan Justino López Torres, como candidato para ocupar la presidencia municipal, quien se encontraba en funciones como Presidente Municipal de Santa María Atzompa, **le correspondía únicamente a la asamblea comunitaria de esa cabecera** resolver sobre si lo dejaban participar o no, actualizándose en consecuencia la figura de la reelección respecto de la presidencia municipal.

Además, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea diversos ciudadanos y ciudadanas expresaron que el Presidente Municipal **ha realizado buen trabajo**, por lo que solicitaron se sometiera a consulta de la asamblea general como máxima autoridad si se debía adoptar la figura de la reelección o no.

De donde se advierte que, en el presente caso, para que se realizara la consulta a la asamblea general comunitaria sobre la aprobación de la figura de la reelección, no fue necesario de manera previa de más tiempo de discusión como lo señala la parte actora, pues la evaluación de su desempeño de manera positiva por parte de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal al señalar que ha realizado un buen trabajo el presidente municipal **agilizó la toma de decisiones del electorado**.

Aunado a lo anterior, una vez aprobada la figura de la reelección, determinaron que era necesario establecer el término o periodo por

el que se podría reelegir el presidente municipal, quedando aprobado que podrá hacerlo **sólo por un periodo más inmediato a su administración**, lo que dota de certeza y seguridad jurídica tanto a la elección realizada como a las elecciones futuras, toda vez que al establecer un límite en materia de reelección evita poner en riesgo la voluntad de las y los ciudadanos habitantes de la cabecera municipal de Santa María Atzompa respecto de la presidencia municipal, así como respecto de los posibles riesgos que afecten la autenticidad de sus procesos democráticos.

Así de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1, 2, 5, 7 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se desprende que, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Por tanto, al ser el máximo órgano de decisión la asamblea quien tomó la decisión que su Presidente Municipal continuara en el cargo por periodo igual a **estima de este Tribunal se considera que dicha figura de relección fue aprobada en apego al**

**derecho de libre determinación de la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal de Santa María Atzompa, sin contravenir las normas constitucionales y convencionales.**

Este posicionamiento, resulta acorde al contexto de la comunidad que se ha expuesto en el presente fallo, del que se puede advertir que ante el buen desempeño de su Presidente Municipal, la ciudadanía en un gesto de expresión democrática libre, le reconoce, y en consecuencia, le deposita nuevamente su confianza para continuar en el cargo.

De lo anterior se puede constatar que los **sistemas normativos internos son dinámicos** de tal forma que la comunidad en ejercicio de su autonomía **puede ir cambiando sus reglas respecto a las necesidades sociales, políticas y culturales** tal como ha sucedido en Santa María Atzompa.

Esto, conforme al reconocimiento que en la normativa existente tanto a nivel nacional como internacional se ha hecho a los pueblos y comunidades indígenas para que emitan sus propias normas y puedan regular las formas de convivencia interna, siempre que no exista una vulneración a los derechos humanos, lo cual, en la especie no ocurre.

#### **8.4.2. La vulneración al derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación.**

En su escrito de demanda las ciudadanas Lizania Taide Aguilar Velasco, Citlali Guadalupe Espinoza Aguilar y Maricela Vicenta Aguilar Velasco, refieren que se vulneró su derecho de participar en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación durante la asamblea general comunitaria celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, donde se llevó a cabo la elección de autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

Lo anterior, al señalar que en dicha asamblea se limitó su participación como mujeres al no garantizar su derecho de ser

propuestas al cargo de presidente municipal, así como a los demás cargos que se eligieron. Ello, al señalar que en diversas ocasiones fueron propuestas por la ciudadanía para conformar las opciones múltiples que se someterían a votación, sin embargo, dichas propuestas no fueron tomadas en cuenta, con el argumento de que las cuatro concejalías propietarias y sus respectivas suplencias a elegir, dos corresponderían a mujeres y dos a hombres.

En tanto que la autoridad responsable informó que la parte actora no señala como ni quien le restringió la participación, ni a quien de las inconformes se les negó el derecho de participar en los cargos electos para conformar el Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

Del mismo modo, señala que, de una lectura al acta de asamblea, no se establece participación de las mujeres o que a modo de indicio se advirtiera que una o más ciudadanas pidieran la participación, ya sea para manifestar su inconformidad por no ser tomadas en cuenta en las postulaciones, así como tampoco que la ciudadanía hubiera o no postulado a alguna de las actoras y que a éstas se les haya impedido la participación.

### **Decisión del Tribunal**

A estima de este Tribunal dicho planteamiento resulta **inoperante**, toda vez que, la parte actora únicamente realiza planteamientos genéricos respecto a este agravio.

Ello, toda vez que no presentaron pruebas concretas, objetivas e idóneas que demuestren que efectivamente se les haya impedido su participación como candidatas para alguno de los cargos a elegir en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

Por lo que, ni de las manifestaciones realizadas por las actoras, ni de las documentales presentadas, se acredita una vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votadas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.<sup>28</sup> que consideró que, al expresar cada concepto de

---

<sup>28</sup> Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021

agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, **la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, la parte actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que en diversas ocasiones fueron propuestas por la ciudadanía para conformar las opciones múltiples que se someterían a votación, mismas que refiere no fueron tomadas en cuenta, sin que aporte mayores elementos que pudieran evidenciar su pretensión, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local, en el sentido de que el afirma está obligado a probar su afirmación, puesto que no justifica a que cargo fueron propuestas y quien no las tomó en cuenta o les negó en su caso su registro para participar, pues de las copias certificadas remitidas por la responsable relativas al proceso de elección de Santa María Atzompa 2025 no se deduce indició alguno de los que refieren las actoras.

## **8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al estimar que la asamblea electiva fue llevada a cabo de conformidad con sus usos y costumbres y decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria, **en ejercicio a su derecho a la libre determinación autonomía** se determina:

**I. Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-308/2025**, emitido por el *Consejo General* que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, celebrada simultáneamente el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se acumula** el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/05/2026 al diverso JNI/152/2025.

**SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-308/2025**, emitido por el Consejo *General* en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la **parte actora**; por oficio a la **autoridad responsable**; al **Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca**; y en los estrados de este Tribunal, **al público en general**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría de votos**, de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, con el voto en contra de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quien formula voto particular y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>29</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

---

<sup>29</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.



Con el debido respeto a la opinión mayoritaria, formulo el presente voto particular<sup>1</sup> respecto de la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal en el juicio identificado con la clave **JNI/152/2025** y su acumulado **JNI/05/2026**, mediante la cual se declararon infundados los agravios hechos valer por la parte actora, relacionados con el incumplimiento de una consulta previa, libre e informada a todas las comunidades de **Santa María Atzompa**, para introducir al sistema normativo interno la figura de la reelección de la presidencia municipal.

Desde mi perspectiva, la resolución aprobada incurre en inconsistencias de fondo, parte de premisas jurídicas incorrectas y realiza una aplicación meramente declarativa de la perspectiva intercultural, lo que deriva en una afectación al derecho de participación política, a la seguridad jurídica, al principio de universalidad del sufragio y a los parámetros constitucionales y convencionales que rigen la consulta previa, libre e informada en los procesos de modificación de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

Para sustentar esta disidencia, el presente voto particular se desarrolla a partir de una metodología de análisis integral, que atiende al contexto comunitario, al sistema normativo indígena aplicable y a los principios constitucionales y convencionales que rigen el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas.

### **I. Premisa jurídica incorrecta: la reelección como modificación al sistema normativo**

Desde mi óptica, la sentencia aprobada parte de una premisa incorrecta al considerar la figura de la reelección de la presidencia municipal como un requisito de elegibilidad. Esa calificación desconoce la naturaleza del sistema normativo indígena de Santa María Atzompa y el papel que cumplen las **normas consuetudinarias** en la organización del gobierno comunitario. La reelección no define una condición personal para acceder al cargo. Introduce una **nueva norma consuetudinaria** sobre la permanencia en el ejercicio del poder municipal. Por ello, constituye una **modificación al sistema normativo interno** de la comunidad.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Los requisitos de elegibilidad regulan cualidades individuales de las personas aspirantes. En cambio, la reelección incide en la **estructura misma del gobierno comunitario**, al permitir la continuidad de una persona en un cargo central del Ayuntamiento por más de un periodo. Esa decisión transforma la forma en que la comunidad concibe la renovación de sus autoridades, la alternancia en el poder y la distribución de oportunidades para ejercer cargos públicos. En el ámbito del derecho indígena, este tipo de definiciones no operan como requisitos aislados, sino como **normas consuetudinarias que organizan el ejercicio del poder comunitario**.

La reelección no formaba parte del sistema normativo previamente reconocido en Santa María Atzompa. Su incorporación alteró las normas consuetudinarias que la comunidad había definido colectivamente en los procesos de **2016 y 2019**, mediante los cuales se estableció un modelo para armonizar la autodeterminación de la cabecera municipal con la participación de las agencias y colonias. En ese contexto, introducir una norma sobre continuidad del mandato no podía resolverse dentro del proceso electivo ordinario, porque modifica el equilibrio comunitario que esas normas consuetudinarias habían construido.

Esta conclusión se refuerza con las constancias que obran en autos, de las que se advierte un contexto histórico de tensión entre la cabecera municipal y las agencias y colonias. La permanencia prolongada de una persona en la presidencia municipal impacta el **gobierno municipal común**, al tratarse de un cargo que ejerce funciones para todo el municipio. En consecuencia, la introducción de la reelección incide en el conjunto de la comunidad y altera una norma consuetudinaria que regula la forma de ejercer el poder, por lo que debía tramitarse como una modificación al sistema normativo y no como un requisito de elegibilidad decidido de manera unilateral.

## **II. Práctica comunitaria acreditada en 2016 y 2019 y efectos del diseño del sistema normativo**

La participación de la cabecera municipal, las agencias y las colonias en los procesos de modificación del sistema normativo de Santa María Atzompa no es un dato accesorio ni una práctica aislada. Responde a la forma en que la propia comunidad ha construido la integración de su Ayuntamiento y el ejercicio del derecho a nombrar autoridades.



Conforme al sistema normativo vigente, la cabecera municipal conserva el derecho de nombrar de manera directa las **tres primeras posiciones** del Ayuntamiento. En cambio, las agencias y colonias no designan cargos fijos, sino que **se sortean el derecho de nombrar a las personas que ocuparán las concejalías restantes**. Este diseño implica que ninguna comunidad, por sí sola, controla de manera completa la integración del gobierno municipal.

Bajo ese esquema, las decisiones que inciden en la forma de ejercer el cargo —como permitir o no la reelección— no afectan de la misma manera a todas las comunidades. Mientras la cabecera puede verse directamente impactada por la continuidad de una persona en la presidencia municipal, las agencias y colonias enfrentan una realidad distinta, pues su derecho de nombrar depende de un sorteo y no siempre recae en las misma comunidad y cargo. Esta diferencia muestra que la reelección no es una cuestión neutra dentro del sistema normativo.

Por esa razón, las normas consuetudinarias que regulan la integración del Ayuntamiento no pueden modificarse de manera unilateral. El propio diseño del sistema normativo genera una relación de **interdependencia** entre las asambleas comunitarias, pues todas participan, de manera directa o indirecta, en la conformación del gobierno municipal. En ese contexto, una comunidad no puede, por sí sola, introducir una norma que altere el funcionamiento del gobierno común.

Esto explica por qué, en los años **2016 y 2019**, las modificaciones al sistema normativo se realizaron mediante **asambleas generales comunitarias simultáneas**, celebradas tanto en la cabecera municipal como en las agencias y colonias reconocidas. En 2016, dichas asambleas tuvieron lugar el dieciséis de octubre en las siguientes comunidades:

1. Cabecera municipal
2. Agencia de Policía San José Hidalgo;
3. Agencia de Policía San Jerónimo Yahuiche;
4. Colonia Perla de Antequera;
5. Colonia Asunción;
6. Colonia Odisea;
7. Colonia Oaxaca;
8. Colonia Samaritana;
9. Colonia Forestal;
10. Colonia Ampliación Progreso;

11. Colonia Ejido Santa María;
12. Colonia Niños Héroes;
13. Colonia Guelaguetza, y
14. Colonia La Cañada.

La validez de ese proceso fue confirmada al agotarse la cadena impugnativa, mediante sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-787/2016 y acumulados**, y dio lugar a las normas consuetudinarias que actualmente rigen la elección ordinaria de autoridades municipales.

Posteriormente, para el proceso electivo de **2019**, el sistema normativo fue nuevamente modificado, conforme a lo informado mediante el oficio **MSMA/PM/109/2018**, de doce de enero de dos mil dieciocho, en el que el Ayuntamiento comunicó que las propuestas serían sometidas al conocimiento de las Asambleas Generales Comunitarias de la cabecera, agencias y colonias, con el objeto de definir el método de elección del cabildo correspondiente al trienio 2020-2022.

Ese proceso culminó con la celebración de **dieciséis asambleas comunitarias simultáneas**, cuya validez dio origen al **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019**, utilizado en los procesos electivos de 2022 y 2025, y confirmado por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-432/2019**.

Estos antecedentes muestran que, en Santa María Atzompa, las modificaciones a las normas consuetudinarias que inciden en la integración y funcionamiento del Ayuntamiento han requerido la participación del conjunto de comunidades, precisamente porque el sistema normativo distribuye el derecho de nombrar autoridades de manera compartida.

### **III. Razón central del disenso**

Con base en lo expuesto, me aparto de la sentencia aprobada por mayoría, porque los agravios dirigidos a cuestionar la afectación al derecho de autodeterminación de Santa María Atzompa, derivada de la introducción de la figura de la reelección en la presidencia municipal, **debieron declararse fundados**.

En esta comunidad indígena, la participación de las agencias y colonias en la definición de las **normas consuetudinarias** que integran su sistema normativo interno no constituye una práctica excepcional. Por el contrario, cada vez que se han modificado las normas que rigen la



integración y funcionamiento del Ayuntamiento, la decisión ha sido adoptada de manera colectiva, mediante la intervención de todas las comunidades que conforman el municipio.

En ese contexto, la incorporación de una nueva figura normativa, como la reelección, no podía ser decidida únicamente por la cabecera municipal. Al tratarse de una norma consuetudinaria que incide en la organización del gobierno municipal común, su aprobación requería el consenso del conjunto de comunidades, conforme a la práctica comunitaria acreditada en los procesos de 2016 y 2019.

Aunque el diseño vigente del sistema normativo reconoce a la cabecera municipal la facultad de definir los requisitos de elegibilidad de las primeras concejalías, esa atribución no comprende la posibilidad de introducir, de manera unilateral, normas consuetudinarias nuevas que alteren la estructura del gobierno municipal, sin la participación del resto de comunidades que también integran el Ayuntamiento.

La modificación del sistema normativo constituye un procedimiento distinto al de la elección ordinaria de autoridades. Por esa razón, la validez de la introducción de la reelección no podía examinarse conforme a las normas del proceso electivo, sino a partir de los parámetros específicos que rigen la modificación de las normas consuetudinarias del sistema normativo interno, como ocurrió en los procesos comunitarios de 2016 y 2019.

#### **IV. Incumplimiento del deber de consulta previa, libre e informada**

Aunado a lo anterior, también me aparto de la sentencia aprobada por mayoría porque la introducción de la figura de la reelección incumplió los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, al tratarse de una medida que incide directamente en las **normas consuetudinarias** del sistema normativo interno de Santa María Atzompa.

Al respecto, en la **jurisprudencia 37/2015**, de rubro: ***consulta previa a comunidades indígenas. debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos***, la Sala Superior estableció que las autoridades electorales tienen el deber de consultar a las comunidades indígenas cada vez que pretendan emitir medidas susceptibles de afectarles de manera directa,

mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y a través de sus instituciones representativas.

En el mismo sentido, el artículo 2º, **apartado A, fracción XIII**, de la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados conforme a principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos.

Este Tribunal ha sostenido, de manera reiterada, que **las modificaciones al sistema normativo interno deben adoptarse mediante una Asamblea General Comunitaria convocada expresamente para ese fin<sup>2</sup>**, en la que se informe a la comunidad el objeto y los alcances del cambio propuesto. Este estándar tutela el derecho de consulta comunitaria y ha sido aplicado, entre otros, en los casos de **San Antonio de la Cal, Monjas Miahuatlán, Mazatlán Villa de Flores, San Juan Mazatlán y Santiago Astata**.

Desde esa lógica, el hecho de que la incorporación de la reelección se haya decidido en la **misma asamblea electiva de la cabecera municipal** se aparta de dicho criterio, porque elimina la condición de **previo conocimiento y deliberación específica** sobre la modificación de las normas consuetudinarias del sistema normativo. La propuesta surgió y fue aprobada en un solo acto, sin que existiera una convocatoria orientada expresamente a analizar la pertinencia de introducir esa figura ni un proceso deliberativo previo.

Asimismo, la ciudadanía no contó con información suficiente sobre el alcance, las consecuencias ni las implicaciones de permitir la reelección. En particular, **no se explicó cómo esa modificación incidiría en la interdependencia que caracteriza al sistema normativo de las comunidades que integran el municipio**, ni de qué manera podría aplicarse dicha figura a las agencias y colonias cuyo derecho de nombrar autoridades **deriva de un sorteo** y no de la asignación permanente de cargos.

No se expusieron los efectos que la reelección tendría en la integración del Ayuntamiento ni en el ejercicio del derecho comunitario a nombrar autoridades, ni se aclaró si esa figura podría operar en igualdad de condiciones para las comunidades que no designan de manera directa un mismo cargo en cada proceso electivo. Tampoco se generó un

---

<sup>2</sup> Criterio asumido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-644/2025.



espacio de deliberación real que permitiera discutir alternativas o valorar la conveniencia de esa modificación conforme a la práctica comunitaria previamente reconocida.

Aunado a ello, no se consultó al conjunto de comunidades que integran el municipio, pese a que la medida incide en la organización del gobierno municipal común y afecta el equilibrio del sistema normativo que articula la participación de la cabecera, agencias y colonias. La modificación fue adoptada sin observar el procedimiento comunitario que la propia comunidad ha reconocido para alterar sus normas consuetudinarias.

En ese contexto, resulta necesario precisar que, aun cuando la reelección pueda concebirse como una expectativa individual vinculada al ejercicio de un cargo público, **dicho interés no puede prevalecer sobre el derecho colectivo de la comunidad indígena a definir, modificar y preservar su sistema normativo interno.** La decisión de incorporar una figura como la reelección no se agota en la situación personal de quien pretende continuar en el cargo, sino que incide directamente en la forma en que la comunidad organiza el ejercicio del poder municipal y en las normas consuetudinarias que regulan su gobierno.

Desde esta perspectiva, el análisis jurídico no puede centrarse en la posible afectación a una persona en lo individual, sino en la **protección del derecho colectivo de la comunidad indígena a decidir, de manera autónoma y conforme a sus propias prácticas,** si una modificación de esa naturaleza resulta compatible con su sistema normativo. En los procesos de modificación normativa comunitaria, el eje de tutela constitucional se desplaza del interés individual hacia el **derecho de la colectividad,** en atención al carácter reforzado que la Constitución reconoce a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, estimo que la aprobación de la reelección no cumplió con el deber de consulta previa, libre e informada, en los términos exigidos por la Constitución, la jurisprudencia de la Sala Superior y los criterios sostenidos por este Tribunal, lo que vicia de origen la validez de dicha determinación.

## V. Conclusión

En las condiciones expuestas, estimo que los agravios hechos valer por la parte actora **debieron declararse fundados**, al haberse acreditado que la introducción de la figura de la reelección constituyó una modificación a las normas consuetudinarias del sistema normativo interno de Santa María Atzompa, adoptada sin observar el procedimiento comunitario ni los parámetros de consulta previa, libre e informada exigidos por el orden constitucional y jurisprudencial.

En consecuencia, considero que **debió revocarse el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, únicamente por lo que respecta a la elección de la presidencia municipal, y ordenarse la **realización de una nueva elección de ese cargo**, conforme a las normas consuetudinarias vigentes del sistema normativo de la comunidad y mediante un procedimiento que respete el derecho colectivo de las comunidades que integran el municipio a participar en la definición de sus propias normas.

Por estas razones, formulo el presente voto particular y expreso mi disenso con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno.

**Gloria Ángeles Cruz López**

Magistrada Electoral